

CONSTANCIA. Agosto 12 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que de la demanda de reconvencción, se corrió el respectivo traslado entre los días 04 de junio y 06 de julio de 2021, término dentro del cual fue remitida contestación y pronunciamiento frente a las excepciones de fondo propuestas en la contestación a la demanda principal.

Tanto de la contestación de la demanda inicial como de la contestación a la reconvencción, se describieron excepciones entre los días 16 y 23 de julio de 2021, término dentro del cual no fue remitido pronunciamiento adicional por cuenta de las partes.

Pasa para el respectivo decreto de pruebas y la fijación de fecha para la celebración de audiencia inicial.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00077-00

Vista la constancia que antecede, encontrando debidamente integrado el contradictorio y para continuar con el trámite del proceso, se convoca a las partes, apoderados de las partes demandante y demandada principal y en reconvencción y a los demás intervinientes, a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que tendrá lugar **el día 10 de diciembre de 2021 a las 9:30 AM**, a través de la plataforma tecnológica LIFESIZE, conforme lo establece el numeral 7 del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

El link al cual deberán ingresar y las instrucciones necesarias para conectarse a la audiencia, les serán enviadas el día previo a la misma, a los correos electrónicos ya suministrados y en caso de ser necesario, a través de comunicación telefónica establecida con la servidora judicial a cargo del proceso. No obstante, se requiere que para el día de la audiencia, los intervinientes cuenten con cualquier dispositivo celular, tablet o computador que tenga acceso a señal de internet para la efectiva y oportuna conectividad a la audiencia.

Así mismo se advierte que en dicha diligencia, se practicarán las pruebas que a continuación se **DECRETAN:**

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL

- **DOCUMENTALES:** Respecto a las conversaciones sostenidas entre las partes y extraídas de la aplicación whats app y de otra aplicación, teniendo en cuenta que fueron dirigidas contra la señora ANA LUCIA PALACIO BERNAL, frente a los cuales el apoderado de la demandante los TACHA DE FALSOS, no se le dará trámite a la solicitud de tacha, porque no indicó en que consiste la falsedad y no pidió pruebas para su demostración.

- Ahora frente al cuestionamiento de su validez por no indicarse las circunstancias de tiempo modo y lugar de su obtención. Es dable indicar que el artículo 247 del CGP, reseña la forma como deben valorarse y cuando tendrá la connotación de prueba documental, conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 527 de 1999 y la

reciente Sentencia T043- de 2020, de la Corte Constitucional, en cuanto se determine la confiabilidad de la forma que se haya generado, archivado o comunicado, y la conformación de la integración de la información, la manera en la que se identifique a su iniciador. **De lo cual se infiere, que, en caso de no cumplirse con las condiciones descritas, en el ámbito probatorio que no se pueda rastrear la información o solo las capturas de pantalla solo se tendrá como prueba indiciaria.**

En este caso tanto los pantallazos de los mensajes, enviados al dispositivo del demandante se tendrá como prueba indiciaria, si no se acredita como lo asevera de la parte demanda, las circunstancias de su obtención analizando el dispositivo al que llegaron los aludidos mensajes, circunstancia que como es obvio, por el manejo de expediente digital y el trabajo virtual, impide que esta evaluación se efectuara de manera física y presencial. Es decir, el mérito que se le otorgue a los mensajes de WhatsApp, que se dicen provienen del dispositivo personal de la demandante, corresponde al ejercicio valorativo que realice el en la respectiva sentencia, en tanto que en la audiencia de practica de pruebas se permita revisar el dispositivo de donde provienen.

- **TESTIMONIALES:** Se recepcionarán los testimonios de los señores **ANDRES MAURICIO PALACIO BERNAL, GERMAN ALBERTO PALACIO VARGAS, JUAN CARLOS PALACIO BERNAL, NHORA LUCIA BERNAL DE PALACIO y DINA LUZ CALDERON CALDERÓN.** Sin embargo se advierte, que se limitara la prueba testimonial conforme facultad contenida en el artículo 212 del CGP, toda vez que no se especifica los hechos que se pretende probar con cada uno de los testigos relacionados.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que deberá absolver el demandado Paulo Roberto Restrepo.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA PRINCIPAL Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN, atendiendo que son las mismas pruebas solicitadas en la contestación de la demanda y demanda de reconvencción se dispone lo siguiente:

- **DOCUMENTALES:** No se tendrán en cuenta copia de las escrituras públicas N° 6469 del 30 de agosto de 2016 y N°1237 suscrita el 04 de julio de 2019, relativas a la adquisición de los inmuebles con folios de matrícula N° 100-132108 y 100-132103, copia del certificado de tradición del vehículo de placas UEW-468. Frente al certificado de tradición del vehículo con placas NAN-707, se advierte que los mismos no se podrán tener en cuenta **porque no guardan pertinencia con los efectos personales de la declaratoria de divorcio y las causales que se pretende acreditar.**

- En cuanto al audio de conversación telefónica presuntamente sostenida entre las partes, se advierte que tampoco podrá ser tenido en cuenta como prueba, al considerar que el mismo fue obtenido de manera ilícita sin autorización de la demandante, es decir, que previa debió ser informada que iba a ser grabada; tema frente al cual ha planteado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

Según el artículo 29 de la Constitución Política: “Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.(...) En estricto sentido el concepto de prueba ilícita no toca con los medios de prueba en sí mismos, pues al tenor del art.165 del C.G.P. todos ellos, abstractamente considerados, son lícitos, sino con las particulares modalidades como se obtuvo su práctica, pues resulta elemental que en su producción debe estar ausente la coacción, el engaño, el desconocimiento de derechos fundamentales del individuo, en especial el derecho a su privacidad e intimidad. (...) Ciertamente puede suceder que la prueba se haya practicado por ejemplo, interviniendo ilegalmente

su teléfono, aspectos que pueden pasar desapercibidos en el momento de la práctica de la prueba pero que posteriormente, se ponen de presente y demuestran al juez, con la obvia consecuencia de que la prueba así producida es ineficaz al ser violatoria del debido proceso y se hace caso omiso de lo que contiene, aun en el evento de que corresponda con la realidad.”¹ Sumado a la especial circunstancia que resulta inaplicable la excepción a la regla de exclusión probatoria.

- Respecto a las fotografías de la menor hija en común de las partes, también se indica que conformidad con el artículo 168 *ibídem*, que las mismas no se decretaran porque no guardan relación con el motivo de contienda, menos aun cuando el demandante en reconvención no pretende la custodia de la menor, caso en el cual, lo pertinente hubiese sido la historia clínica que presuntamente reflejaría la negligencia de la cuidadora.

- **TESTIMONIALES:** Se decretan los testimonios de los señores **ANTONIO NARANJO ARIAS, DANILO DUQUE, JORGE ARMANDO URIBE BETANCUR, JULIO RESTREPO MORALES, BEATRIZ MONTOYA ANTÍA, JULIO RESTREPO MONTOYA, RODRIGO ANDRES ASTUDILLO CUELLAR, JULIAN BARRERO Y KATHERINE BOTERO.** Sin embargo se advierte, que se limitara la prueba testimonial conforme facultad contenida en el artículo 212 del CGP, toda vez que no se especifica los hechos que se pretende probar con cada uno de los testigos relacionados.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que deberán absolver la demandante Ana Lucía Palacio y el demandado Paulo Roberto Restrepo.

- **PRUEBA PERICIAL SOLICITADA:** No se accederá a decretar como prueba la realización de una valoración por psiquiatría o neuro psicología a la demandante Ana Lucía Palacio Bernal y requerida ante Medicina Legal, toda vez que atendiendo al mismo precepto del Código General del Proceso arriba señalado, la misma se considera impertinente para definir el objeto principal del proceso, que, por su naturaleza, se constituye especialmente es en la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

En lo que respecta a los derechos y obligaciones materno y paterno-filiales respecto a la menor hija en común de las partes, los mismos podrán ser definidos a partir de los demás medios probatorios aportados durante el curso del proceso y los que en la diligencia que aquí se señala se practicarán.

3.- PRUEBAS DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA DE RECONVECIÓN Y A LAS EXCEPCIONES DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA PRINCIPAL:

- **PRUEBA PERICIAL SOLICITADA PARA ENERVAR LAS EXCEPCIONES DE LA CONTESTACIÓN PRINCIPAL,** tendiente a que se oficie a Medicina Legal o a la Clínica San Juan de Dios, a efectos que le sea practicada una valoración médica al señor Paulo Roberto Restrepo, el Despacho niega las referidas pruebas, toda vez que la misma resulta impertinente frente a las causales invocadas en la demanda

¹ LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO. Código General Del Proceso. Pruebas. Dupre Editores Ltda. Año 2017. Bogotá D.C. Pág.106 y 107

principal, ya que la referida prueba sería idónea para acreditar las causales 5 y 6 del plurimencionado artículo 154 del C.C., que en su tenor literal indica: “

5. *El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.*

6. *Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.*

Teniendo en cuenta que en **la demanda de reconvención se solicita se decrete la misma prueba pericial**, es dable indicar que esta prueba resulta impertinente para desvirtuar la causal de divorcio contenida en la demanda de reconvención, esto es la causal objetiva contenida en el No. 8 del Artículo 154 del Código Civil, reformado por la Ley 25 de 1992, por lo que se debe acreditar para su prosperidad solo el trascurso del tiempo de la separación y la no reconciliación por los dos años que exige la demanda.

4.- PRUEBAS COMUNES:

Se tendrán como tal: Registros civiles de matrimonio y nacimiento de las partes y de la menor hija en común VRP, copia de la escritura pública N° 1544 del 16 de octubre de 2020 suscrita ante la Notaría Primera de Manizales, a través de la cual se liquidó la sociedad conyugal entre las partes.

5.-PRUEBAS DEL PROCURADOR JUDICIAL:

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que deberán absolver la demandante Ana Lucía Palacio y el demandado Paulo Roberto Restrepo.

- **ESTUDIO DEL ENTORNO FAMILIAR:** Para ello, se ordena que la misma sea realizada por parte de Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y Familia de esta ciudad, al domicilio de la niña VRP y al del demandado principal, a efectos de establecer las condiciones en las cuales la menor vive en la actualidad e identificar tanto elementos protectores como de riesgo para la vigencia de sus derechos.

6.- PRUEBAS DE OFICIO:

- **INTERROGATORIOS DE PARTE:** Demandante y demandado deberán absolver el interrogatorio que les formulará la Juez.

- **OFICIAR A LA GOBERNACIÓN DE CALDAS Y A LA ALCALDÍA DE MANIZALES** para que informen respecto a los actuales ingresos salariales o contractuales que percibe el señor Paulo Roberto Restrepo por prestar sus servicios en las referidas entidades.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia conlleva las consecuencias pecuniarias y procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso y a estos últimos, que en cumplimiento del deber

previsto en el artículo 78 numeral 11, les corresponde asegurar la comparecencia de sus prohijados y de los testigos.

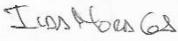
Finalmente, se les recuerda que en adelante, deberán remitir previamente copia de todos los memoriales presentados a la parte contraria a los correos: **mafe4102@gmail.com**, **jvalenciaarias05@gmail.com**, al de la Defensora de Familia Dra. BEATRIZ MEJÍA SERNA al correo: **beatriz.mejia@icbf.gov.co** y al del Procurador Judicial Dr. ANDRÉS MAURICIO GIL CASTAÑO al buzón: **amgil@procuraduria.gov.co**, y adjuntar constancia de ello al Despacho, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 142 el 17 de agosto de 2021.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--